



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192130022815 DEL 09-04-2019**

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC – 20182130016604 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante frente al empleo de Profesional Especializado código 222 grado 22, ofertado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte bajo la OPEC No. 18035 en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital”*

**LA ASESORA DEL DESPACHO DEL COMISIONADO FRIDOLE BALLÉN DUQUE  
CON ASIGNACIÓN DE ALGUNAS FUNCIONES COMO COMISIONADA,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. CNSC-20161000001346 de 2016, sus modificatorios y aclaratorios, en el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, en la Resolución No. CNSC – 20196000021045 de 2019, y teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de fechas 05 de octubre, 04 de noviembre y 17 de noviembre de 2016 y 20171000000166 del 03 de noviembre de 2017 y aclarado por el Acuerdo 20181000000966 del 11 de abril de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de veintitrés (23) entidades del Orden Distrital, proceso identificado como: *“Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital”*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52<sup>1</sup> del Acuerdo 20161000001346 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

Mediante Resolución No. CNSC 20182130082065 del 09 de agosto de 2018 se conformó la Lista de Elegibles para el empleo OPEC No. 18035, denominado Profesional Especializado código 222 grado 22, ofertado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte bajo la OPEC No. 18035 en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital.

La Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000674042 del 24 de agosto de 2018, solicitó la exclusión del elegible que se relacionan a continuación y por las razones que se describen:

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 52°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

<sup>2</sup> **“Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - No. CNSC – 20182130016604 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo de Profesional Especializado código 222 grado 22, ofertado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte bajo la OPEC No. 18035 en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital"

"[...]"

EMPLEO OPEC	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	No. DE ASPIRANTES	UBICACIÓN EN LA LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS	No. DE CÉDULA	DOCUMENTO SOPORTE DE LA EXCLUSIÓN Y ENTIDAD QUE LO EXPIDE (ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA)	OBSERVACIÓN DEL POR QUÉ NO ES VÁLIDO (ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA)
18035	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 22	12	2	OSCAR DARÍO LOZANO ROJAS	79.795.714	Título de Ingeniero Electrónico de la Fundación Universitaria Manuela Beltrán.	El título aportado no se encuentra contemplado dentro de las disciplinas académicas relacionadas en los requisitos de estudio reportados en la OPEC

"[...]"

Mediante Auto No. CNSC - 20182130016604 del 20-11-2018, la CNSC inició actuación administrativa que fue comunicada al elegible el 29 de noviembre de 2018, mediante correo electrónico, y, publicado en el sitio Web de la CNSC el día 26 del mismo mes y año.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"[...]"

c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición

"[...]"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; [...]"

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

"[...] **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

**14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

"[...]"

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - No. CNSC – 20182130016604 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo de Profesional Especializado código 222 grado 22, ofertado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte bajo la OPEC No. 18035 en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital”*

*participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. [...]*

De otra parte, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”,* se estableció que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

### **3. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE OSCAR DARIO LOZANO ROJAS**

El señor OSCAR DARIO LOZANO ROJAS, con escrito radicado bajo el No. 20186001030432 del 05-12-20018, ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando:

*“[...] Antes de realizar mi inscripción me cercioré sobre los requisitos mínimos necesarios para el cargo en el que me postulo, los cuales se encuentran en el aplicativo de la CNSC denominado Sistema de Apoyo para Igualdad, Mérito y la Oportunidad SIMO, como se evidencia en la imagen del anexo. Como se puede corroborar, en los requisitos del cargo se encuentra título profesional, entre otros, el de Ingeniería Electrónica. Por otra parte, de acuerdo a la Resolución No. 027 de 2015 Manual específico de Funciones y competencias Laborales de la Secretaría de Cultura, recreación y Deporte, en su página 115, detalla los requisitos de formación académica y experiencia en la columna denominada “estudios” encontrándose allí la carrera de Ingeniería Electrónica, ver anexo 2.*

*En la verificación de requisitos mínimos realizada a mis documentos en el ítem de formación en el SIMO al título aportado, Ingeniero Electrónico, su estado es válido y en observaciones, una anotación “folio válido” Con esta prueba mi aspiración de participar en el concurso fue admitida con observación “el aspirante cumple con los requisitos mínimos exigidos en la OPEC [...]*”

*Por lo anterior, demuestro claramente que el empleo de carrera denominado Profesional Especializado Código 222 Grado 22, No. OPEC 18035 de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte al que me postulé posee como requisito mínimo de formación académica la carrera de ingeniería Electrónica, por tanto se debe proceder a incluirme en el listado de firmeza para seguir con el proceso de mérito transparencia y legalidad según lo consagra la Constitución política de Colombia, en sus artículos 2, 6, 25 y 125 [...]*”

### **4. CONSIDERACIONES.**

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, el Despacho pasa a pronunciarse frente a la acreditación por parte del señor **OSCAR DARIO LOZANO ROJAS** del requisito de estudios exigido por el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 22, en consideración a lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria 201610000001346 del 12 de agosto del 2016.

Para el efecto, se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por el aspirante, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 18035 para el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 22, ofertado en la Convocatoria No. 431 de 2016 — Distrito Capital.

En ese orden, tenemos que el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 22, perteneciente a Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte e identificado con el Código OPEC No. 18035, según el reporte realizado por la entidad, y de conformidad a lo señalado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, comprende como requisitos de formación, experiencia y equivalencias, los siguientes:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - No. CNSC – 20182130016604 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo de Profesional Especializado código 222 grado 22, ofertado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte bajo la OPEC No. 18035 en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital"

"(...)

### REQUISITOS

#### Formación:

Título profesional en disciplina académica (Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Economía, Estudios Políticos y Resolución de Conflictos, Ciencia Política y Gobierno, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios, Administración Financiera, Comercio Internacional, Derecho, Finanzas y Relaciones Internacionales, Derecho, Ingeniería Industrial, Ingeniería administrativa, Contaduría Pública) del Núcleo Básico de Conocimiento -NBC- en: Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Derecho y Afines, Administración, Economía, Contaduría Pública, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería de Sistemas Telemática y Afines, Ingeniería Electrónica, Comunicaciones y Afines). Título de Posgrado. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.

**Experiencia:** Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional.

**Equivalencias:** Las equivalencias entre estudios y experiencias serán las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005. (...)"

(Resaltado y subrayado extratexto).

En tal orden, revisado el aplicativo SIMO pudo establecerse que el aspirante **OSCAR DARIO LOZANO ROJAS** registró en la oportunidad dispuesta el título de INGENIERO ELECTRÓNICO, expedido por la institución Universidad Manuela Beltrán, con fecha de grado el 14-01-2004, y adicionalmente el título de postgrado de MAGISTER EN POLÍTICA SOCIAL, expedido por la Pontificia Universidad Javeriana, graduado el 25-10-2012.

Partiendo de lo anterior, y teniendo en consideración que el requisito mínimo de formación definido por el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 22, no comprende la profesión de INGENIERIA ELECTRÓNICA, se concluye que el aspirante señor **OSCAR DARIO LOZANO ROJAS**, no cumple con el requisito mínimo de formación profesional exigido.

A este respecto, resulta importante enfatizar, que el empleo público se rige por una serie de disposiciones de orden constitucional y legal que exigen de los administradores su cumplimiento, de forma tal que se garantice la debida prestación del servicio y el cumplimiento de los principios que rigen la función pública, así tenemos que la Constitución Política, establece en su artículo 122 lo siguiente:

"(...)

**Artículo 122.** No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)

Igualmente la Carta Superior, señala:

"(...)

**Artículo 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...) (Subrayado y resaltado extratexto).

Atendiendo las disposiciones constitucionales transcritas, el perfil del cargo resulta ser substancial para el ejercicio de la función pública, por ende, la definición en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales del requisito mínimo de formación para su desempeño, como es el caso de la definición de las disciplinas profesionales, es un tema medular que cobra total relevancia para el ejercicio público, pues la formación exigida para los empleos públicos permite establecer que quien ha de desempeñarlos tiene las competencias y la idoneidad necesarias para el cumplimiento de las funciones y responsabilidades, para la realización de los

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - No. CNSC – 20182130016604 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo de Profesional Especializado código 222 grado 22, ofertado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte bajo la OPEC No. 18035 en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital”*

procesos y en un todo para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos que fija la administración y el Estado en General.

Aquí cobra relevancia la coherencia legal y técnica que guarda la estructura organizacional del Estado para la eficiente realización y ejecución de su gestión.

Ahora veremos cómo las normas superiores transcritas son desarrolladas legalmente y exigen que el Manual de Funciones y Competencias Laborales concrete de manera técnica los elementos constitutivos del empleo público y dentro de ellos los requisitos mínimos para su ejercicio, las competencias (funcionales y comportamentales) que debe acreditar quien lo haya de desempeñar, que es lo que se define como el perfil del cargo, pues éstos deben ser coherentes y deben ser establecidos y definidos en consonancia con el propósito del cargo y las funciones, el primero que enmarca la razón de ser del empleo, el para qué se requiere el cargo dentro del ejercicio de la función pública y las funciones que lo desarrollan, todo lo cual es lo que se denomina el contenido funcional del empleo.

Así, como desarrollo legal de las citadas normas constitucionales, el Decreto – Ley 785 de 2005 “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”, dispone:

**“(…) ARTÍCULO 2º. Noción de empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.**

*Las competencias laborales, **funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos**, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales.*

(...)

**ARTÍCULO 3º. Niveles jerárquicos de los empleos.** Según **la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño**, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.

**ARTÍCULO 4º. Naturaleza general de las funciones.** A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

(...)

**4.3. Nivel Profesional.** Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales. (...)” (Marcación intencional).

A su turno, el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, establece las competencias laborales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos, y en tal sentido señala:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - No. CNSC – 20182130016604 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo de Profesional Especializado código 222 grado 22, ofertado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte bajo la OPEC No. 18035 en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital”

“(…)

**ARTÍCULO 2.2.4.2. Definición de competencias.** Las competencias laborales se definen como la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público.

**ARTÍCULO 2.2.4.3. Componentes.** Las competencias laborales se determinarán con base en el contenido funcional de un empleo, e incluirán los siguientes aspectos: 1. Requisitos de estudio y experiencia del empleo, los cuales deben estar en armonía con lo dispuesto en los Decretos Ley 770 y 785 de 2005, y sus decretos reglamentarios, según el nivel jerárquico en que se agrupen los empleos. 2. Las competencias funcionales del empleo. 3. Las competencias comportamentales.

**ARTÍCULO 2.2.4.4. Contenido funcional del empleo.** Con el objeto de identificar las responsabilidades y competencias exigidas al titular de un empleo, deberá describirse el contenido funcional de éste, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. La identificación del propósito principal del empleo que explica la necesidad de su existencia o su razón de ser dentro de la estructura de procesos y misión encomendados al área a la cual pertenece.
2. Las funciones esenciales del empleo con las cuales se garantice el **cumplimiento del propósito principal o razón de ser del mismo.**

**ARTÍCULO 2.2.4.5. Competencias funcionales.** Las competencias funcionales precisarán y detallarán lo que debe estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo y se definirán una vez se haya determinado el contenido funcional de aquel, conforme a los siguientes parámetros:

1. Los criterios de desempeño o resultados de la actividad laboral, que dan cuenta de la calidad que exige el buen ejercicio de sus funciones.
2. Los conocimientos básicos que correspondan a cada criterio de desempeño de un empleo.
3. Los contextos en donde deberán demostrarse las contribuciones del empleado para evidenciar su competencia.
4. Las evidencias requeridas que demuestren las competencias laborales de los empleados. (...)

En concordancia el citado decreto en su artículo 2.2.4.10, prevé:

“(…) **ARTÍCULO 2.2.4.10. Manuales específicos de funciones y de competencias laborales.** De conformidad con lo dispuesto en el presente Título, las entidades y organismos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales deben incluir: el contenido funcional de los empleos; las competencias comunes a los empleados públicos y las comportamentales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.2.4.7 y 2.2.4.8 de este Título; las competencias funcionales; y los requisitos de estudio y experiencia de acuerdo con lo establecido en el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional. (...)”

Así, tenemos que de conformidad con las diferentes disposiciones constitucionales y legales anteriormente referidas, en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, se establece en el requisito mínimo de formación las disciplinas o profesiones que conforman el perfil necesario para el desempeño del cargo, atendiendo al propósito del empleo y el conjunto de funciones y responsabilidades asignados al mismo.

En armonía con lo anterior, es necesario traer a colación que, en el campo de formación en los programas de pregrado, se preparan y capacitan a las personas para el desempeño de ocupaciones o áreas ocupacionales o de desempeño (ámbito en que se realiza un determinado trabajo), es por ello que conforme a las necesidades de cada organización, según las ocupaciones que se requieren llevar a cabo se definen las funciones, responsabilidades o procesos para lograrlo, por tal razón, en la definición del perfil profesional cuando se trata de cargos de este nivel, de acuerdo con el campo o área ocupacional y funciones se define el perfil profesional requerido, como en el caso particular del empleo público, cuyo contenido funcional exigirá un campo de formación en el servidor público

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - No. CNSC – 20182130016604 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo de Profesional Especializado código 222 grado 22, ofertado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte bajo la OPEC No. 18035 en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital”*

profesional para ejercer las labores intelectuales que corresponden al cargo y realizar la aplicación de los conocimientos propios de esa disciplina para el logro de un buen desempeño del cargo.

El campo de formación profesional permite establecer lo que el profesional está en capacidad de desarrollar de manera idónea, es lo que lo hace apto y competente y por ello, la profesión exigida debe corresponder al propósito del cargo y las funciones a desempeñar para poderlas cumplir con eficiencia, eficacia y efectividad.

A este respecto resulta importante señalar que la formación académica de nivel profesional exigida para el desempeño de un empleo público y la acreditación de la misma, permite entonces, establecer que la persona cuenta con las potencialidades necesarias para su ejercicio, que está capacitado en el campo del saber que se requiere para cumplir con las responsabilidades del empleo público en particular así, en el caso materia de estudio, tenemos que el propósito del cargo es:

*“Administrar el desarrollo de los proyectos y procesos de la dirección de gestión corporativa para garantizar la gestión de los recursos humanos, financieros, técnicos, tecnológicos y físicos para el logro de los objetivos y las metas propuestas por la secretaría.”; y las funciones se concretan en:*

- Desarrollar actividades para la gestión financiera, presupuestal, contable y de tesorería de la Secretaría acorde con la normatividad financiera y la orientación de la Dirección de Gestión Corporativa.
- Certificar la existencia de recursos presupuestales disponibles, para el perfeccionamiento de los compromisos, garantizando que los recursos comprometidos no sean desviados a ningún otro fin.
- Gestionar el desarrollo de las actividades del proceso orientadas a la Planificación, Calidad de vida laboral, Desarrollo de personal, Evaluación del desempeño, y administración del talento humano, para contribuir al cumplimiento de los objetivos institucionales.
- Gestionar procesos de administración de la planta de personal, liquidación de nómina, prestaciones sociales y demás emolumentos de acuerdo a la normatividad vigente.
- Garantizar el pago de los compromisos adquiridos por la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.
- Organizar con las dependencias de la Secretaría, la elaboración del plan de compras, presentarlo para su aprobación a la Dirección de Gestión Corporativa, mantenerlo actualizado, efectuar el seguimiento y control y realizar su publicación
- Apoyar actividades para suplir las necesidades de la Secretaria de Cultura Recreación y Deporte en materia informática Hardware y/o Software.
- Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

De lo expuesto, se establece que de conformidad con el contenido funcional definido por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, y en consecuencia en la OPEC 18035, la formación de **Ingeniería Electrónica** NO está contenida dentro de las disciplinas para el desempeño del cargo como son: (Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Economía, Estudios Políticos y Resolución de Conflictos, Ciencia Política y Gobierno, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración de Negocios, Administración Financiera, Comercio Internacional, Derecho, Finanzas y Relaciones Internacionales, Derecho, Ingeniería Industrial, Ingeniería administrativa, Contaduría Pública).

Adicionalmente, se recuerda que la oferta pública de empleos de carrera reportada por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte hace parte integral de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital, y por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de convocatoria y el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, obliga a **la administración, a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes**; precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - No. CNSC – 20182130016604 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo de Profesional Especializado código 222 grado 22, ofertado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte bajo la OPEC No. 18035 en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital”*

*“[...] En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso [...] incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).*

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

*“[...] Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 [...]. La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 [...], explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 [...].*

[...]

*Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes [...].*

[...]

*Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular” (Subrayados fuera de texto).*

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).*

Con fundamento en las argumentaciones aquí expuestas, la Comisión Nacional del Servicio Civil excluirá al señor OSCAR DARIO LOZANO ROJAS de la Lista de Elegibles conformada por la Resolución No. 20182130082065 del 09-08-2018, para el cargo de Profesional Especializado código 222 grado 22 ofertado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, con la OPEC No. 18035 en el marco de la convocatoria 431 de 2016 y del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, la Asesora del Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque de conformidad con la asignación de funciones comprendida en la Resolución No. CNSC – 20196000021045 de 2019,

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - No. CNSC - 20182130016604 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo de Profesional Especializado código 222 grado 22, ofertado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte bajo la OPEC No. 18035 en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital"

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la lista de elegibles adoptada y conformada por la Resolución No. No. 20182130082065 del 09-08-2018 y del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA No.	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
2	C.C. No 79.795.714	OSCAR DARIO	LOZANO ROJAS

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución al señor OSCAR DARIO LOZANO ROJAS al correo electrónico oscarlozanorojas@hotmail.com registrado en el aplicativo SIMO, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión a la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, a su Secretaria Técnica Alba Nohora Díaz Galán al correo alba.diaz@scrd.gov.co y a la Dra. Martha Lucia Cardona Visbal Directora Corporativa, al correo martha.cardona@scrd.gov.co y en la Carrera 8 No. 9-83 en la ciudad de Bogotá D.C.,

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** la presente resolución en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 09 de abril de 2019

*Claudia L. Ortiz C.*

**CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA**

Asesora del Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque  
Con asignación de algunas funciones como Comisionada

Proyectó: MaryLuz Martínez Cruz

Revisó y ajustó: Eduardo Avendaño Y Miguel Ardila

Revisó y Aprobó: Juan Carlos Peña Medina / Clara P.